



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12224-0/2015 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Asociación Civil Basta de Demoler s/ incidente de apelación".


TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), conforme lo dispuesto a fs. 37, punto 2.

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que las presentes actuaciones se iniciaron por la demanda por daños y perjuicios promovida por el GCBA y Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado contra la "Asociación Civil Basta de Demoler por la preservación del patrimonio arquitectónico de Buenos Aires", Santiago Pusso y Sonia Berjman, para que se los condene en forma solidaria la suma de pesos veintitrés millones setecientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y nueve con cuarenta centavos (\$ 23.772.489,40) o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendir con la adición de los correspondientes accesorios, computados desde la fecha de producción del daño y hasta el efectivo pago, más las costas del proceso (cfr. fs. 1/40 vta. del expte. C75640-2013/2, en lo que sigue el ppal.).


Martín Ocampo
Fiscal General

En dicha oportunidad, la parte actora solicitó, además, como medida cautelar, que dada la magnitud de la pretensión indemnizatoria, se disponga la inhibición general de bienes respecto de los codemandados, sin contracautela. Ello, por cuanto los accionantes desconocen la existencia de bienes susceptibles de embargo en cabeza de las personas demandadas.

Todo esto, "...en virtud de los daños y perjuicios irrogados a ambas codemandadas por parte de los demandados, al haber impetrado, sin derecho –y con el sólo propósito de obliterar la concreción de una obra pública, destinada a la prestación de un servicio público–, una medida cautelar dirigida a la suspensión de la ejecución de los trabajos relativos a aquella. Esta medida fue resuelta con apego a lo solicitado abusivamente por los hoy demandados, en lo autos **"ASOCIACIÓN BASTA DE DEMOLER Y OTROS C/ GCBA S/ MEDIDA CAUTELAR"** (Expte. N° 43780/1), y a la postre dejada sin efecto como consecuencia de la caducidad de instancia declarada en la acción principal que excitaran los otrora accionantes" (fs. 1 vta. del ppal, el destacado obra en el original).

Con fecha 24 de junio de 2014, la Sra. jueza de grado resolvió rechazar la medida cautelar, sin costas (fs. 80/81 vta. del ppal.).

Para así decidir, la magistrada de grado entendió que no se encontraban reunidos los requisitos particulares de la tutela requerida. En este sentido afirmó que los actores no aportaron ningún elemento de prueba que respalde la inexistencia de bienes y la posibilidad cierta de insolvencia de los demandados, motivo por el cual dicho requerimiento sólo se fundaba en un "subjetivo temor a que se configure una hipotética situación" (fs. 81 del ppal.).

A lo expuesto agregó que no se encontraba acreditada, además, la verosimilitud del derecho invocado. "Ello, dado que su configuración necesariamente presupone que se reconozca la ocurrencia del hecho ilícito y



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

la producción de los daños reclamados, lo cual sólo podrá establecerse al momento de dictar sentencia” (fs. 81 del ppal.).

Frente a dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 85 y vta. del ppal.).

En oportunidad de expresar agravios, el GCBA sostuvo que el ejercicio abusivo “...se concluye de la presunción legal establecida en el art. 187 del CAyT, y los daños sufridos por mi mandante se evidencian de la documentación aportada a la causa” (fs. 93 vta. del ppal.). En esta línea interpretativa agregó que “...yerra la a quo al establecer que la ocurrencia del hecho ilícito y la producción de los daños reclamados ‘...sólo podrá establecerse al momento de dictar sentencia...’ (Considerando N° 4), ya que operada la caducidad de la medida cautelar –supuesto que, en el caso particular planteado, tuvo lugar como consecuencia directa de la caducidad de instancia declarada en el proceso principal– el abuso de derecho o el actuar negligente en el que incurrieron las personas aquí demandadas surge, básicamente, como aplicación sistemática de un silogismo de subsunción normativo” (fs. 93 vta. del ppal.).

De manera que para el GCBA, el hecho ilícito referido por la Sra. jueza de grado (existencia de abuso o exceso del derecho en cabeza de quien haya obtenido una medida cautelar) debe presumirse (de conformidad con lo expuesto por el art. 187 del CCAyT), por el hecho de que los demandados demostraron no tener interés alguno en obtener el reconocimiento del supuesto derecho que invocaron como fundamento del amparo que luego fuera declarado caduco por la falta de impulso.

En segundo término, se agravó por cuanto la magistrada omitió referirse al peligro en la demora invocado por la parte actora que, a su criterio, resulta evidente, teniendo en cuenta la cuantía superlativa del daño

sufrido.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Y, por último, sostuvo que no resulta exigible la realización de acciones tendientes a localizar los bienes del deudor, ya que tal condición no surge del texto expreso de la norma; "...cuando la inhibición de solicita en virtud de no conocerse bienes del deudor basta para decretarla la simple manifestación en tal sentido" (fs. 97 vta. del ppal.).

La Sala I de la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario resolvió, con fecha 24 de octubre de 2014, rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución criticada (fs. 115/116 vta. del ppal.). Ello, en el entendimiento que "...la naturaleza de los hechos invocados impide inferir, en este estado liminar del proceso, la verosimilitud del derecho alegado (...). En efecto, los hechos reseñados en el escrito de inicio así como la relación de causalidad entre los daños invocados y la actividad desplegada en la causa '*Asociación Basta de Demoler y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)*', expte. n° 43780/0, por los aquí demandados, requieren de un amplio marco probatorio" (fs. 116 del ppal.).

No conforme con dicha decisión, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 125/134 vta. del ppal.).

En esa oportunidad, afirmó que la resolución de la Alzada vulneraba el debido proceso y sus derechos de propiedad y defensa en juicio. Además, tildó de arbitraria la sentencia por cuanto omite la aplicación de la expresa normativa aplicable al caso e interpreta *contra legem*.

El 21 de abril del corriente año, la Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad por no cumplir con el requisito de que la sentencia revista la condición de definitiva o pueda ser equiparada a tal, toda vez que el recurrente no acreditó que lo resuelto le produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva (ver fs. 143/144 vta. del ppal.). Asimismo, descartó el planteo de arbitrariedad, por cuanto consideró que la decisión se encontraba debidamente fundada.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de queja (cfr. fs. 25/33). Así, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 37, punto 2).

III.- ADMISIBILIDAD

El recurso fue interpuesto por escrito, en término, ante el Tribunal Superior de Justicia y contiene una crítica del auto denegatorio (cfr. arts. 23 de la Ley N° 2145 y 33 de la Ley N° 402).

No obstante ello, no puede prosperar, ya que el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender no se dirige contra una sentencia definitiva, pues no pone fin al pleito suscitado en autos.

En efecto, esta Fiscalía General ha señalado recientemente¹, reiterando doctrina procesal uniforme de V.E., que los pronunciamientos que acuerdan o deniegan medidas cautelares, incluso los dictados en procesos de amparo, no constituyen la sentencia definitiva prevista en el art. 27 de la ley N° 402, aunque pueden eventualmente ser equiparados a ella cuando esté en juego un gravamen de imposible reparación ulterior².

En el caso de autos, el GCBA ha reiterado en sus sucesivas presentaciones que la resolución dictada por la Sala le produce gravosas consecuencias ya que, de no otorgarse la medida cautelar de inhibición de bienes, existen claras posibilidades de que los demandados puedan insolventarse y, de este modo, imposibilitar el cobro de las sumas reclamadas ante una eventual sentencia de condena (ver fs. 28 vta. de la queja).

Sin embargo, ello constituye un argumento conjetural que, por

¹ TSJ, Expte. N° 10507/13 "Altez, Oscar Javier s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Altez, Oscar Javier c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", Dictamen FG n° 69/14 del 21/4/14.

² Cfe. TSJ en "Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", Expte. N° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008, entre

ubicarse en un plano potencial, no logra acreditar la existencia de un agravio actual que habilite la citada equiparación. En efecto, el GCBA no ha delineado una mínima razón para considerar que en el caso particular de autos podría llevarse a cabo el desprendimiento de bienes de los patrimonios de los demandados, ello máxime cuando de los extremos que surgen de las actuaciones, resultaría más bien que éstos no poseen los bienes suficientes para afrontar (si así se dispusiera en la sentencia sobre el fondo) las sumas reclamadas.

Asimismo, los fundamentos brindados por el GCBA tampoco permiten evidenciar por qué se vería privado de requerir en un futuro el dictado de una nueva medida cautelar. Ello así, por cuanto es sabido que las decisiones dictadas por la magistrada de grado y por la Sala interviniente no causan estado sobre la cuestión. Precisamente, la Alzada tras rechazar la medida por considerar que no se encontraba acreditado a esta altura del proceso la verosimilitud del derecho, señaló que "Ello sin perjuicio que, un nuevo análisis de la cuestión debatida a la luz de las diferentes constancias que las partes puedan incorporar, permita al tribunal arribar a una conclusión diferente" (fs. 116 vta. del ppal.)

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra una sentencia definitiva y que tampoco el GCBA ha logrado acreditar que le ocasione un agravio de "tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior"³, que permita equipararla, considero que debe rechazarse la queja intentada.

muchos otros.

³ CSJN, Fallos 295:646; 308:90; 314:1202; 319:1492, entre muchos otros). Criterio que también ha sido aplicado por V.E., Exptes. 726/00 "GCBA c/ Soto, Alberto s/queja"; 1215/01 "Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad", entre otros.




**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

IV.- PETITORIO

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace la queja interpuesta por el GCBA.

Fiscalía General, 3 de agosto de 2015.

DICTAMEN FG N° 387-CAYT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

